PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *por medio del acto núm. 14-23 de fecha 12 de Mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrado de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia 339-2022-SSSEN-00733 de fecha 23 de Noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por* [redacted]*, contenida en el acto 903/2023 de fecha 23 de junio del año 2023, del alguacil* [redacted]*, alguacil de estrado de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: No ha lugar estatuir sobre las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1042/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024**; d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1068/2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en violación de servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00733, de fecha 23 de noviembre de 2022, acogió la demanda, en consecuencia ordenó la demolición de la pared objeto de controversia y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$50,000.00, por concepto de indemnización, más

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el pago de un interés de un 1% mensual sobre dicha suma; **c)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Durante la instrucción de la causa intervino de manera voluntaria [redacted]; la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió rechazar el recurso de apelación, así como la demanda en intervención voluntaria, confirmando de manera íntegra la decisión objetada.

En cuanto a la excepción de nulidad y los medios de inadmisión

2) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar las excepciones de nulidad promovidas por la parte recurrida. Al efecto, de la verificación del memorial de defensa, se advierte que en la parte petitoria, pretende que se declare la nulidad del recurso de casación, fundamentado en que: *i)* la parte recurrente [redacted], firmó una declaración jurada, en la cual manifiesta que no dio consentimiento a ningún abogado para que interpusiera recurso de apelación y de casación, por lo que el abogado apoderado carece de poder para la interposición del presente recurso, además de que solicita el desistimiento; *ii)* no consta el número de cédula del correcurrente, [redacted], lo que es violatorio al artículo 20, numeral 3 de la Ley 2-23; y *iii)* que el acto de emplazamiento no cumple con las disposiciones del referido artículo 20, en sus numerales 3 y 8.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente no contestó los pedimentos descritos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 1068/2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Respecto de lo enunciado en el apartado *i)*, en el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrida una *declaración jurada de desistimiento de Recurso de Casación por ausencia de consentimiento*, instrumentada en fecha 26 de agosto de 2024, por el Dr. [redacted], notario público de los del número de San Pedro de Macorís, matrícula núm. 7316, firmada por [redacted], en la cual se indica lo siguiente:

> *(…) que comparecieron libre y voluntariamente el señor* [redacted], *el cual declaró lo siguiente: que no ha otorgado poder al abogado* [redacted], *para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia no. 335-2024-SSEN-00271, dictada por la corte de apelación civil del departamento judicial de San Pedro de Macorís, que nunca otorgó poder a ningún otro abogado para postular a su nombre y representación, en ninguna otra instancia, porque reconoce que firmó un documento consistente en la venta de un inmueble ubicado en la parte de atrás de la casa marcada con el No. 10 de la calle Natalia del sector barrio lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís. Que con la firma de este documento hace formal desistimiento del recurso de casación depositado en la suprema corte de justicia en fecha 15/8/2024, ya que el no expreso su consentimiento para ello, en tal razón solicita a la primera sala civil de la suprema corte de justicia, dejar sin efecto o archivar dicho recurso por no haber otorgado poder ni verbal, ni escrito al abogado que lo deposito (…).*

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

5) En esas atenciones, antes de referirnos al desistimiento, es preciso examinar la figura de denegación de poder, la cual se encontraba regulada en la otrora Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos 53, 54, 55, 56. En el nuevo contexto procesal del Recurso de Casación, contrario al antiguo régimen, los incidentes pasaron a tener una regulación autónoma y excepcional según se deriva del contenido del artículo 44 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en su párrafo IV, lo siguiente: *Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación,* ***según las reglas del derecho común***[1]*, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa*. Que, además, por aplicación del citado texto legal y el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, que prevé … *La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado…* En esas atenciones, esta deberá estar regida por un procedimiento especifico.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia, en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación

[1] Resaltado nuestro.

como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso. Igualmente, ha sido el criterio de esta sala que: *la denegación tiene por objeto invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial*[2].

7) Esta figura está regulada por el Código de Procedimiento Civil, a partir del artículo 352, el cual dispone: *Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*. De su parte, el artículo 353 del mismo texto prevé que: *La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado*; mientras que por mandato del artículo 359: *Toda demanda en denegación se comunicará al fiscal*.

8) En este escenario, el documento al cual hace referencia la parte recurrente no es suficiente para destruir la presunción de mandato que existe entre la parte hoy recurrente y su abogado, en vista de que no se ha llevado a cabo el procedimiento establecido por la legislación. En consecuencia, no existe una falta de poder para actuar que provoque la nulidad del recurso de casación, por lo que procede desestimar el aspecto incidental analizado.

[2] SCJ-PS-22-3644, 16 de diciembre de 2022, BJ 1344.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En tal sentido, esta Primera Sala ha podido verificar que, a pesar de la existencia del acto al que hace referencia la parte recurrida, afirmando que la parte recurrente solicita el desistimiento del recurso, en virtud de que el señor [redacted], declaró que no ha otorgado poder al abogado [redacted] para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, el procedimiento correspondiente no fue seguido, por lo que no puede ser dado como válido.

10) En materia de casación el desistimiento está regulado por los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, los que disponen, en esencia, que:

> *… el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* (…) *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de* ***un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas***[3] *en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en*

[3] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.*

11) Del texto legal descrito, en contraposición con documento en que la recurrida fundamenta su alegato, se advierte que no se ha seguido el procedimiento establecido para que sea acogido el desistimiento en casación, como ya se indicó; esto así debido a que no describe de forma detallada los datos que conforman el número de expediente, las generales de las partes que desisten y de los abogados; tampoco consta la indicación de la sentencia recurrida, además de que no fueron cumplidas las notificaciones necesarias por haber intervenido en este caso emplazamiento a la parte recurrida. En tal sentido, se desestima lo analizado.

12) Con relación a la nulidad del recurso de casación indicada en el inciso *ii)*, el artículo 20, numerales 3 y 8 de la Ley 2-23, establecen que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio;* además, *.... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 1042/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, antes referido, se verifica que ciertamente – como argumenta la recurrida- el señor [redacted] no hace constar el número de cédula de identidad y electoral y, tampoco contiene exhortación a comparecer en casación, en violación a lo dispuesto por los numerales 3 y 8 del artículo 20 de la Ley 2-23.

14) Sobre el particular, es oportuno acotar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, expresa que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese tenor, si bien han sido comprobadas las inobservancias denunciadas, no menos cierto es que no se advierte que esto le haya causado un agravio a la parte recurrida, ya que ha comparecido debidamente y presentado sus conclusiones frente a este recurso de casación, siendo que los propios textos legales antes mencionados someten la nulidad que en principio plantean para las inobservancias que enlistan, la existencia de un agravio comprobable a la contraparte. Por cuanto procede desestimar las causas de nulidad planteadas, lo que vale dispositivo al respecto.

15) De igual manera, la parte recurrida pretende a su vez que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en que: *i)* la parte recurrente incurrió en violación al plazo contenido en el artículo 19, párrafo I y II de la Ley 2-23; y *ii)* en el memorial de casación no consta a cuál sala va dirigida la acción, los medios de

casación para impugnar la sentencia objeto del recurso, ni pruebas en las que se fundamenta.

16) Sobre la falta de indicación de la sala que conocerá el recurso de casación, es necesario destacar que los artículos 4 y 6 de la Ley 2-23, establecen que: *... Según dispone el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. Párrafo. Solo la Suprema Corte de Justicia puede actuar como Corte de Casación, en cuya función solo tendrá competencia para decidir los recursos de casación de los cuales es apoderada...* y el artículo 6 de la indicada ley, dispone que: *.... La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*.

17) En esas atenciones, la falta de indicación de que el recurso está dirigido a la Primera Sala no provoca inadmisibilidad del recurso de casación, pues esto queda implícito según la competencia que las leyes y la constitución le otorga a este órgano de la Suprema Corte de Justicia, de conocer los recursos dirigidos contra las decisiones en materia civil y comercial. En consecuencia, se desestima el fin de inadmisión propuesto.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) En cuando a la inadmisión fundamentada en la violación del plazo de 5 días establecido en el artículo 19, así como los párrafos I y II de la Ley 2-23, el cual indica lo siguiente:

> *...Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

19) Del texto legal transcrito se advierte que el plazo de cinco (5) días hábiles para la notificación del emplazamiento a la parte recurrida, no tiene ninguna sanción. No obstante, lo que sí está sancionado según el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, es que no se deposite el acto de emplazamiento en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia dentro de los 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación, cuya inobservancia conlleva la caducidad del recurso.

20) En este caso, se observa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2024, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto emplazamiento núm. 1042/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024, era el 6 de septiembre de 2024. En este

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

caso, la parte recurrente depositó dicha actuación el 4 de septiembre de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en la norma. Por lo que -atendiendo a todo lo antes indicado- procede desestimar esta causa de inadmisión propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

21) Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 19 párrafo II, respecto de que el recurso de casación no contiene ni la sentencia recurrida ni los documentos anexos, conviene recordar que, el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere…*

22) En ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, también fue depositada la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2024, certificada por el secretario de dicho tribunal, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022.

23) Por otro lado, respecto a que no consta el inventario de documentos en los que se apoya el recurso, es preciso aclarar que si bien el artículo 18, párrafo I, el memorial de

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación deberá contener *los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere…* esta disposición no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción[4]. En consecuencia, procede desestimar el pedimento examinado, lo que vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

24) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral *cuarto* de sus conclusiones en el que solicita que sea *confirmada* la sentencia impugnada en casación.

25) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

26) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones

[4] SCJ-PS-22-3606, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

27) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de ponderación de documentos; **cuarto:** mal interpretación del procedimiento.

Sobre el interés casacional

28) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

30) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores –*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

31) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 13777, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

32) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

33) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

35) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento,

[7] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[8] **Art. 10.1 Ley 2-23:** "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[9] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23:** "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

36) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

37) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley.

[10] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

38) Conforme lo expuesto se retiene que la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

39) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

40) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Corte de Casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar

el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

41) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

42) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[11] www.poderjudicial.gob.do
[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[14] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

43) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

44) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

45) La postura enunciada responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

46) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *Detalles de la sentencia incoada en casación*, en la parte *in fine* de las páginas 5 y 6, alude que la corte *a qua* incurrió en fallo *extra petita,* emitiendo una decisión en oposición a la jurisprudencia de esta Sede de Casación, para lo cual transcribe la *sentencia de 29 de Diciembre de 1999, [redacted]. No. 1069, páginas No. 776-787.*

47) En ese tenor, de la búsqueda en los boletines judiciales se advierte que el fallo referido no guarda relación con el agravio denunciado, toda vez que ha sido emitido en el contexto de una acción en materia laboral por desahucio emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, y en el caso en particular la parte recurrente arguye fallo *extra petita* lo cual corresponde en esencia a la noción de infracción

procesal, empero era imperativo que la parte recurrente justificara razonadamente el contraste respecto a las decisiones emitidas por esta Corte de Casación y la sentencia impugnada con relación al punto de derecho objeto de discusión, a los fines de acreditar el interés casacional y verificar si la alzada emitió su decisión en contraposición a los criterios afianzados por esta Primera Sala.

48) Por otro lado, la parte recurrente en la exposición de sus medios de casación se limita a denunciar *violación a la ley, falta de motivos, falta de ponderación de documentos y mal interpretación del procedimiento*, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada identificando de manera concreta en qué aspecto, parte y sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en los precedentes citados.

49) En suma, se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

50) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*